



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2015-171

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que las partes de común acuerdo solicitan la terminación de del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI y el expediente digital no se observa que existe embargo de remanente o crédito. Sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso por pago total de la obligación. Toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **CRISPULO SANABRIA LEON Y NAUM DIAZ SANABRIA contra MARIA EUNICE MARTINEZ RODRIGUEZ y CIRO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **MARIA EUNICE MARTINEZ RODRIGUEZ y CIRO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ** de no existir embargo de remanente o crédito.

TERCERO: ARCHIVASE la presente actuación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a Folios 351 a 488 y 439 a 528 C1 la parte demandante realizó pronunciamientos y a folio 529 el apoderado de la parte demandada manifestó renunciar al poder que le fue conferido. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2015 - 317

Póngase en conocimiento de la parte demandada los pronunciamientos hechos la parte demandante en escritos que militan a folios 351 a 488 y 439 a 528 C1.

En cuanto a la renuncia de poder que presenta el representante judicial de la sociedad demandada, previo a decidir sobre la misma, deberá el memorialista allegar constancia de haber comunicado tal circunstancia a su poderdante, a voces de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-67

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha agotado la etapa de notificaciones. Sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, ordena **REQUIÉRIR** a la parte actora **ARLEY GONZALO GODOY ARDILA**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2018-00214-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de Febrero de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2018.00214.00

Bucaramanga, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **la INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.** contra **ELIAS RAMON JARABA MARTELO y ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Contrato de Arrendamiento obrante a folios 04 a 07 del presente cuaderno. Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIONES

Por Auto de fecha Veintiséis (26) de Abril de dos mil dieciocho (2018), (folio 14 del C-1) corregido por Auto del Ocho (08) de Mayo del mismo año, (folio 16 C-1), se dictó mandamiento de pago a favor de la **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.**, contra los aquí demandados **ELIAS RAMON JARABA MARTELO y ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA** por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$3.932.600,00) correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018 a razón de \$983.150,00 cada uno de ellos, pactados en el contrato de arrendamiento que se avizora a folios 04 a 07 del C-1, más los intereses moratorios sobre dichos valores liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago de fecha 08 de mayo de 2018.

El demandado, **ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA** fue notificado del mandamiento de pago en su contra por AVISO, como se observa a folios 44 a 48 de este cuaderno y el demandado **ELIAS RAMON JARABA MARTELO**, se notificó a través de CURADOR AD LITEM, como se avizora a folios 80 a 82 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

El demandado, **ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA**, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones, respecto al demandado **ELIAS RAMON JARABA MARTELO**, representado por el CURADOR AD LITEM, Dr. ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, si contestó la demanda, pero NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de los demandados, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.**, contra los aquí demandados **ELIAS RAMON JARABA MARTELO y ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA** por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$3.932.600,00) correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018 a razón de \$983.150,00 cada uno de ellos, pactados en el contrato de arrendamiento que se avizora a folios 04 a 07 del C-1, más los intereses moratorios sobre dichos valores liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago de fecha 08 de mayo de 2018

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$197.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19, remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-290-

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora no ha acreditado la notificación del cargo a la curadora ad litem designada y solicita su relevo, **anado a lo anterior solicita la suspensión del termino de prescripción.** Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. AURA CAROLINA REY VELASCO**, y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses **ELVINA FATIMA CANO ESCALONA** a:

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
MARLON FABIAN MARTINEZ ROJAS	MARLON0517@GMAIL.COM	6842845

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En cuanto a la solicitud de suspensión del termino de prescripción, se DENEGARA por improcedente habida consideración que la **PRESCRIPCION DE LA ACCION**

CAMBIARIA se encuentra contenida en el Código de Comercio cuyas normas son de orden público y obligatorio cumplimiento.

NOTIFIQUESE

6.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gladys R", is enclosed within a hand-drawn oval shape.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que se encuentra pendiente de notificar a los demandados PEDRO DIAZ MANRIQUE y CARLOS ALBERTO ACEVEDO GARZÓN. Bucaramanga, 2 DE FEBRERO DE 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2018- 323

Visto el anterior informe, se ordena REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a agotar la etapa de notificación del demandado PEDRO DIAZ MANRIQUE Y CARLOS ALBERTO ACEVEDO GARZÓN, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

Previo a reconocer personería al profesional del derecho JHONATHAN ALEXIS GONZALEZ RUIZ, en virtud de la sustitución de poder que milita a folio 43 C 1, debe la parte demandante allegar poder de sustitución, con el lleno de los requisitos consagrados en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, consignar la dirección electrónica de a quien se otorga poder, información que debe coincidir con la dirección reportada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-500

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora informa que el demandado **LUIS ALEJANDRO VEGA CAMARGO**, realizo un abono a la obligación por la suma de \$750.000. Sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, **TENGASE** en cuenta al momento de la liquidación del crédito el abono de **SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$775.000)** realizado por el señor **LUIS ALEJANDRO VEGA CAMARGO** (folió 41 c1).

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Bucaramanga, a través de sentencia de 30 de noviembre de 2020, confirmó la sentencia de 11 de julio de 2019 Ingresa al Despacho para proveer. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2018-579

Visto en el anterior informe secretarial y examinada la foliatura, a voces del artículo 329 del CGP, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en providencia de 30 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



RADICADO: 2018-766

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega citatorio remitido al demandado **ESTEBAN DARIO MORA MILLAN (folio 111-119)**, Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 111-119), este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación personal al demandado **ESTEBAN DARIO MORA MILLAN**, habida consideración que en el citatorio se señala al extremo pasivo que debe comparecer al Despacho judicial de inmediato o dentro de los diez días siguientes a la entrega de la comunicación de lunes a viernes, sin tener en cuenta que debido a la pandemia del COVID 19 no hay atención presencial, por lo cual la notificación personal se hace solo a través del correo institucional del juzgado j07cmbu@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2018-799

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega trámite de citatorio y aviso remitido a **DIANA LOPEZ YARBO (folio 73-119)**, sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 73-119 c1), este Despacho observa que el aviso se realizó el 12 de julio de 2020 y el citatorio se realizó el 23 de noviembre de 2020, por lo cual se requiere a la parte actora para que repita el trámite del aviso a fin de lograr la notificación de la demandada **DIANA LOPEZ YARBO** en debida forma y evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE

cc:

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bucaramanga, a través de sentencia de 12 de noviembre de 2020, reformó el numeral primero de la sentencia de 4 de febrero de la misma anualidad y confirmó los restantes numerales. Ingresó al Despacho para proveer. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2018-818

Visto en el anterior informe secretarial y examinada la foliatura, a voces del artículo 329 del CGP, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, en providencia de 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folio 41 C1 SALUD TOTAL EPS -S informó que el señor MAIKEL JESUS OSMA CASTELANOS reporta como dirección en su base de datos la Calle 6 N° 11 – 14 Apto 501 Barrio Villabel de Floridablanca y correo electrónico MAIKELJESUS@GMAIL.COM. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2018 - 860

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por SALUD TOTAL EPS -S en relación con la dirección de ubicación del demandado MAIKEL JESUS OSMA CASTELLANOS, esto es, la CALLE 6 N°11 – 14 APTO 501 BARRIO VILLABEL DE FLORIDABLANCA y correo electrónico MAIKELJESUS@GMAIL.COM.

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co...

Aplicaciones Maps Unir PDF Progentis - Libro National Geographi... Google Aulas Virtuales Insti... instituto caldas seb... Correo: Juzgado 28... https://sima.ramaju...

Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Anterior 6 de 6

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita información del señor (a) **MAIKEL JESUS OSMA CASTELLANOS** identificado (a) con documento N°1127347717 tipo CC nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el señor **MAIKEL JESUS OSMA CASTELLANOS** registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

Fecha de Radiación	10/09/2013	Tipo de Afiliado	COTIZANTE DEPENDIENTE
Estado de Afiliación	ACTIVO	Teléfono	3232477158
Dirección de Residencia	CL 6 11 14 AP 501 BRR VILLABEL - FLORIDABLANCA		
Correo Electrónico	MAIKELJESUS@GMAIL.COM		

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, **se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud** sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

11:38 a. m.
31/01/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consecuente con lo anterior, requiérase a la parte demandante para que procure la notificación del citado demandado en la dirección antes anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2019-00366-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 5 de agosto de 2020. Revisado el sistema siglo XXI y el expediente digital no se observa que exista embargo de remanente sobre los bienes del demandado.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual la parte actora dentro del término de los 30 días, no ha dado cumplimiento al auto de fecha 5 de agosto de 2020, que le requirió continuar con la carga procesal correspondiente, para lo cual se le concedió un término de 30 días, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA:

El artículo 317, numeral 1º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, y para lo cual a través del auto de fecha 5 de agosto de 2020 se le concedió el término de los 30 días para agotar el correspondiente trámite sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, para continuar con el trámite correspondiente se requiere el actuar de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda adelantada por **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ SARMIENTO** contra **MARLY**

ANDREA PARRA GONZALEZ, LUIS ALFONSO NAVAS, HERMINIA CONDE ZAMBRANO Y GERMAN ZAMBRANO SANTOS por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la parte demandada de no existir **EMBARGO DE REMANENTE O CREDITO**.

TERCERO: ADVIERTASE, que la presente demanda se podrá presentar después de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos motivo de la presente demanda y hacer entrega de los mismos a la parte interesada, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'GMR'.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-446

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita aclaración del auto de fecha 20 de octubre de 2020, sírvase proveer. . Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, enero 19 de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se pone de presente al **demandante LUIS EVELIO OROZCO DUQUE** que mediante auto adiado 12 de noviembre de 2019 se le requirió para que realizara nuevamente el ciclo de notificación de conformidad con los artículos 290 a 293 del CGP (folio30 c1), pero a la fecha solo ha aportado el aviso contenido en el artículo 292 del CGP, es decir no a allegado al expediente el tramite del citatorio contenido en el artículo 291 del CGP.

En consecuencia se **REQUIÉRE** a la parte actora, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

11

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folio 23 C1 NUEVA EPS informó que en su base de datos el demandado JAIME RODRIGUEZ GUERRERO reporta como dirección de domicilio la Carrera 55 N°71 – 23 Lagos del Cacique y correo electrónico JOTAEREGE@HOTMAIL.COM . Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2019-565

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por NUEVA EPS en relación con la dirección del pasivo JAIME RODRIGUEZ GUERRERO.

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocum...

Aplicaciones Maps Unir PDF Progentis - Libro National Geographi... Google Aulas Virtuales Insti... instituto caldas seb... Correo: Juzgado 28... https://sirna.ramaju...

Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones Anterior 8 de 8

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

CC	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN
CC	13804404	RODRIGUEZ	GUERRERO	JAIME	COTIZANTE

DEPTO	MUNICIPIO	DIRECCION	TELRES	CORREO	FECHA AFILI
SANTANDER	BUCARAMANGA	KR 55 NO 71 23 LAGOS DEL CACIQUE	6330591- 3158891691- 6359832	JOTAEREGE@HOTMAIL.COM	01/08/2008

EMPRESA	EMP TID	EMP IDENTIFIC	EMP DIRECCION	EMP TELEFONO	IBC	ESTADO
UNIVERSIDAD DE SANTANDER	NI	804001890	KR 2 47 32	6516500	1.482.000	ACTIVO

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlos.

Cordialmente

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

1 de 1

8:47 a.m.
31/01/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consecuente con lo anterior se requiere a la parte demandante para que procure el trámite de notificación en las direcciones informadas por la citada EPS, esto es, la Carrera 55 N° 71 – 23 Lagos del Cacique y correo electrónico JOTAEREGE@HOTMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



RADICADO.680014003007-2019-00811-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de Febrero de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2019.00811.00

Bucaramanga, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **ZARAY REYES ROSILLO** contra **ALEYDA VICTORIA VELAZQUEZ RANGEL**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Una Letra de cambio obrante a folio 04 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), (folio 12 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de ZARAY REYES ROSILLO contra la aquí demandada ALEYDA VICTORIA VELAZQUEZ RANGEL, por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de cambio, que se avizora a folio 04 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$9.000.000,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de Enero de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

La demandada, ALEYDA VICTORIA VELAZQUEZ RANGEL fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, que permite su notificación a través de mensaje de datos, como se avizora a folios 19 a 20 del C-1.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada ALEYDA VICTORIA VELAZQUEZ RANGEL, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas



acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta ZARAY REYES ROSILLO contra la aquí demandada ALEYDA VICTORIA VELAZQUEZ RANGEL, por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de cambio, que se avizora a folio 04 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$9.000.000,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de Enero de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19, el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO NO. 680014003007-2019-00832-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en auto anterior venció en silencio. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o de crédito al interior de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (2) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto de 29 de octubre de 2020, a través del que se solicitó dar impulso a las diligencias, so pena de tener por desistida la acción.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECLARAR** el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por BANCO PICHINCHA en contra de NEDYARY BAUTISTA BLANCO conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas con ocasión de las presentes diligencias si las hubiere respecto de los aquí demandados. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.

TERCERO.- **ORDENAR** el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO.- Se hace saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO.- **NO CONDENAR** en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO.- En firme, Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

POR Rossana Balaquera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folios 59 a 79 C1 obra memorial de renuncia de poder del representante judicial de la entidad demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. Ingres a al despacho para proveer. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (2) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2019 - 00842

Visto el informe secretarial y revisada la foliatura se dispone ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido a la sociedad MONSALVE ABOGADOS SAS como representante judicial de la demandada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



RADICADO: 2019-917

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI y el expediente digital no se observa que existe embargo de remanente o crédito. Sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **BAYPORT COLOMBIA SA** contra **GINA LUZ GONZALEZ SANTANDER**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, además se ordenara el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada, en consecuencia el Despacho resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **BAYPORT COLOMBIA SA** contra **GINA LUZ GONZALEZ SANTANDER**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados de no existir embargo de remanente o del crédito.

TERCERO: DESGLOSAR el titulo base de la ejecución y hágase su entrega a la parte demandada **GINA LUZ GONZALEZ SANTANDER**.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00245-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el atento informe que la demandada LUISA FERNANDA GUEVARA DURAN se notificó vía correo electrónico en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, el término de traslado venció en silencio. Ingresa al Despacho para proveer. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, contra LUISA FERNANDA GUEVARA DURAN a fin de obtener el pago de la obligación por mora en el pago de cuotas de administración como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, y por contener el título ejecutivo una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha 4 DE AGOSTO DE 2020, se dictó Mandamiento de Pago, contra la demandada LUISA FERNANDA GUEVARA DURAN y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, por la suma de: DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.164.784,00), correspondientes al capital adeudado del título valor materia de recaudo; más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada LUISA FERNANDA GUEVARA DURÁN se notificó personalmente en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, del mandamiento de pago en su contra, como se avizora a folios 40 a 56 del presente cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandad dejó vencer el término de traslado en silencio y adicionalmente no obra al expediente constancia de que la parte demandada haya satisfecho aún la



obligación ejecutada, así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta BANCO DE OCCIDENTE contra LUISA FERNANDA GUEVARA DURAN por la suma de: DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.164.784,00), correspondientes al capital adeudado del título valor materia de recaudo; más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.



CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.341.543,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a Folio 9 C2 la Dirección de Transito de Floridablanca informa que no registró la medida decretada, como quiera que el vehículo de placas FLL 801, no es de propiedad de la demandada SANDRA CRIADO PÉREZ. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020 - 251

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en relación con el no registro de la medida, en razón a que el vehículo de placas FLL-801 es de propiedad de la demandada SANDRA CRIADO PÉREZ.

Señor(a)
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RADICACION 6800140030072020-00251-00 EMBARGO SECUESTRO placa FLL801

La oficina de matrículas de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca se dirige a su despacho, con el fin de emitir contestación al Oficio 2100 radicación 6800140030072020-00251-00 incoado el día (4) de diciembre de 2020, Informándole que revisando en el sistema interno PARE, se pudo evidenciar que el vehículo de placas FLL801, no pertenece al señor(a) SANDRA CRIADO PEREZ quien acredita la calidad de demandado. Por lo anterior no es procedente su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-352

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI y el expediente digital no se observa que existe embargo de remanente o crédito. Sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por GERMAN LEOPOLDO CORREDOR BENITEZ contra **SANDRA MILENA LOPEZ REY Y VICTOR ALFONSO PAEZ RODRIGUEZ**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia el Despacho resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantado por **GERMAN LEOPOLDO CORREDOR BENITEZ** contra **SANDRA MILENA LOPEZ REY Y VICTOR ALFONSO PAEZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente actuación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO. 680014003007-2020-00382-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver las diligencias de notificación presentadas por la parte actora, previo a decretar el emplazamiento de GELSSY ESNEDA RAMIREZ DE PUERTA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de Febrero de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020-00382-00

PREVIO a decretar el emplazamiento de la demandada **GELSSY ESNEDA RAMIREZ DE PUERTA** en el correo electrónico suministrado en el líbello de la demanda, **REQUIERASE** a la togada, para que acredite la manera como obtuvo tal dirección de correo electrónico, (conforme indica el inciso 2° del Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020), así como la notificación enviada a dicho correo, ya que no se evidencia en las notificaciones enviadas de su parte al despacho, arrojando igualmente los sistemas de confirmación de recibos de correos o mensajes de datos, así como comunicar correctamente los días en que debe comparecer digitalmente al despacho, comunicando el término correcto conforme exige la norma, ajustando la notificación ya sea conforme al Código General del Proceso o al decreto 806 de 2020.

Igualmente, se le pone de presente que podrá realizar el ciclo de notificación correspondiente, una vez sea reconocida por el Despacho la dirección que pretende hacer valer. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que obra al expediente a folio 25 C1, sustitución de poder. Bucaramanga, 2 DE FEBRERO DE 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-428

Visto el anterior informe y revisado el expediente se reconoce personería a la Dra. ANDREINA SANDOVAL ACOSTA en virtud de la sustitución que en su favor hiciera la Dra. JERALDINE RAMIREZ PEREZ, en la forma y términos del memorial obrante al folio 25 C1.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a Folios 7 a 19 C2 SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD DE TRANSITO DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META, informan trámite dado al oficio de embargo respecto del vehículo de placas DDX 460. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020 - 432

Póngase en conocimiento de la parte demandante que Servicios Integrales de Movilidad de Bogotá, remitió el oficio de embargo por competencia a la Dirección de Transito de Guamal Meta y finalmente el Instituto Departamental de Transito y Transporte del Meta informó:

“Consultada la base de datos que se lleva en esta Entidad, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO SOBRE PROPIEDAD de las personas y/o Empresas Relacionadas a continuación: 1098687581”

Para mayor ilustración se anexa imagen de los documentos aportados:

Señores:
IN DPTAL TT SEDE OP GUAMAL
CRA 7 No 11 - 51
GUAMAL - Meta

Asunto: Oficio Nro.1919 del 06/11/2020 radicado el 20/11/2020

Referencia: 6800140030072020043260
Oficio: Vehículo de placas DDX460

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

Por medio de la presente, y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011*, nos permitimos remitir en un (1) folio el original del oficio citado en el asunto, mediante el cual la JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 7 decretó EMBARGO para el vehículo de placa DDX460, el cual conforme a la página web del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, figura registrado en esa oficina de tránsito.

Lo anterior, con el fin de que esa entidad proceda a realizar las actuaciones correspondientes y de respuesta directamente a la entidad que emitió la orden.

Cordialmente,

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.



etbcj-my.sharepoint.com/personal/fj07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Ffj07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FD...
Aplicaciones Maps Unir PDF Progentis - Libro National Geographi... Google Aulas Virtuales Insti... instituto caldas seb... Correo: Juzgado 28... https://sirna.ramaju...
Abrir Compartir Copiar vinculo Imprimir Descargar Eliminar Historial de versiones Anterior 8 de 8

Oficio No. NO50573-19000155

Dr. (a)
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SIN DIRECCION
BOGOTA, DISTRITO CAPITAL

En atención a su oficio No. 7042381 con número de radicado 06 del 23 de Noviembre de 2020 radicado en nuestra entidad el 05 de Enero de 2021, a continuación le estamos enviando la información solicitada:

Consultada la Base de Datos que se lleva en esta Entidad, **NO SE ENCONTRO REGISTRO SOBRE PROPIEDAD** de las personas y/o Empresas Relacionadas a continuación:

1098687581.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

5:41 a. m.
1/02/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folio 7 a 9 C2 Colpensiones dio respuesta positiva a la medida de embargo decretada. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-451

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por Colpensiones en relación con el inicio de los descuentos a partir de diciembre de 2020, del 50% de la mesada pensional de la pasiva MARTHA CECILIA ARAQUE VILLAMIZAR, en virtud de la medida de embargo decretada en las diligencias de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2020-00501-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver las diligencias de notificación presentadas por la parte actora, previo a dictar Auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de Febrero de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020-00501-00

PREVIO a tener notificada a la demandada **JENNY ISABEL MURILLO CORREA** en el correo electrónico suministrado en el líbello de la demanda, **REQUIERASE** a la togada, para que acredite la manera como obtuvo tal dirección de correo electrónico, allegando las evidencias correspondientes, allegando igualmente los sistemas de confirmación de recibos de correos o mensajes de datos, de conformidad con el inciso 2° del Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Igualmente, se le pone de presente que podrá realizar el ciclo de notificación correspondiente, una vez sea reconocida por el Despacho la dirección que pretende hacer valer. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folio 16 C2 obra informe del Juzgado Doce Civil del Municipal de Bucaramanga, informa que el expediente respecto del cual tomó nota de embargo de remanente fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-508

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, en torno al envío del proceso Radicado N° 2020-322, respecto del que tomó nota de embargo de remanente a favor del proceso de la referencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la parte demandante a folios 237 a 352 C1 allega reporte del trámite notificadorio del extremo pasivo. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2020-508**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se requiere a la parte demandante para que repita el trámite de notificación de NAZLY JULIETH TORRES VALENZUELA, como quiera que la citación a la citada pasiva no se surtió conforme lo indica el artículo 291 del CGP, como quiera que la dirección para tales efectos corresponde a municipalidad diferente a la de la sede del Juzgado, por consiguiente el termino que se ha debido conceder para comparecer ante el Juzgado es de 10 días y no cinco como se indicó el citatorio obrante al folio 240 digital del cuaderno 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-514

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de **VERBAL SUMARIA** propuesta por **MARIA DEL CARMEN MURILLO** contra **COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA actuando como apoderado judicial de **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.** en contra de **WILMAR ALEJANDRO PIMIENTO GUTIERREZ, ALEJANDRO PIMIENTO SANTANDER Y MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ**, señalando que la misma fue subsanada en término. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedieron los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de febrero de 2021.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00564.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA actuando como apoderado judicial de **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **WILMAR ALEJANDRO PIMIENTO GUTIERREZ, ALEJANDRO PIMIENTO SANTANDER Y MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el los título ejecutivo digitalizado y allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía de la siguiente forma en contra de los demandados **WILMAR ALEJANDRO PIMIENTO GUTIERREZ, ALEJANDRO PIMIENTO SANTANDER Y MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ** para que cancele a favor de **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:



- Por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2020	mayo	canon	\$ 1.476.420
2020	junio	canon	\$ 1.476.420
2020	julio	canon	\$ 1.476.420
2020	agosto	canon	\$ 1.476.420
2020	septiembre	canon	\$ 1.532.520
2020	octubre	canon	\$ 1.532.520
2020	noviembre	canon	\$ 1.532.520

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y por los siguientes valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que cancele el pago total de la obligación:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE INTERESES DE MORA
2020	mayo	canon	\$ 1.476.420	6/05/2020
2020	junio	canon	\$ 1.476.420	6/06/2020
2020	julio	canon	\$ 1.476.420	6/07/2020
2020	agosto	canon	\$ 1.476.420	6/08/2020
2020	septiembre	canon	\$ 1.532.520	6/09/2020
2020	octubre	canon	\$ 1.532.520	6/10/2020
2020	noviembre	canon	\$ 1.532.520	6/11/2020

- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando junto con sus intereses de mora.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**



CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA quien se identifica con T.P., 135.460 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó Elizabeth Barajas Pita



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la parte demandante allegó escrito tendiente a subsanar, dentro del término concedido. Adicionalmente la parte actora manifestó no conocer la dirección de ubicación del demandado, realizada consulta a través de ADRES, se verificó que el pasivo se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en la EPS SALUD TOTAL. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (2) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-565

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por COMULFONCE contra RAMIRO CALDERON ROBLES, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.349.136)**, por concepto de capital de la letra de cambio materia de recaudo.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 20 de abril de 2017 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUIERASE Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento, a efectos de procurar la vinculación personal del pasivo, a la EPS SALUD TOTAL,



para que informe al Despacho el domicilio , dirección laboral o dirección electrónica de éste y/o su empleador si es el caso. Lo anterior habida cuenta lo informado en la constancia que precede la providencia.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la DRA JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO. como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la parte demandante allegó escrito tendiente a subsanar, dentro del término concedido. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (2) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-575

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Menor cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Menor cuantía, promovido por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ FLOREZ, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$37.140.561,62)**, por concepto de capital del pagaré materia de recaudo.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 21 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

- En cuanto a los intereses de plazo no hay lugar a librar la orden de pago deseada, como quiera que al inadmitir la demanda, se requirió a la parte actora para que indicara puntualmente la fecha a partir de la que solicita el pago de intereses, toda vez que la pretensión se encontraba huérfana de hechos que le dieran sustento. A pesar de que el extremo activo intentó subsanar dicho punto, adicionando los hechos de la demanda, tanto en aquellos como en las pretensiones, se limitó a indicar que el cobro de intereses por plazo se realiza a partir del mes de marzo de 2013 al 20 de noviembre de 2020, empero, no señaló puntualmente a partir de que día de



marzo habría de efectuar el aludido cobro. En consecuencia frente al punto continúa siendo ambigua la demanda, motivo por el que no se accede a la orden de pago en mención.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra CAROLINA ABELLO OTALORA. como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS SAS contra los señores NELLY JUDITH NIÑO RODRIGUEZ Y JUAN CARLOS AYALA GONZALEZ. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (2) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00596

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora formular las pretensiones en armonía con los hechos de la demanda, lo anterior habida cuenta que el hecho tercero del libelo señala que los demandados se encuentran en mora de la obligación contenida en el cartular que se ejecuta, a partir del 27 de octubre de 2019, sin embargo solicita el pago de intereses por mora “*desde el día siguiente en que se dio el incumplimiento, es decir, desde el 22 de julio de 2019(...)*”
- Adicionalmente deberá la parte actora allegar nuevamente el pagaré que se presenta para el cobro escaneado de manera más legible, toda vez que el archivo que se anexó a la demanda, es de difícil lectura, como quiera que la imagen no es del todo nítida.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFIQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)